

Informe de Investigación

Título: Peligrosidad y salario

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Derechos Laborales.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Capacidad del Trabajador, Riesgo Laboral, Peligrosidad, Plus salarial.
Fuentes: Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 10 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	2
Criterios para cumplir esta función.(Fijar Salarios).....	2
a. La capacidad o calificación del trabajador.....	3
b. La peligrosidad, de la explotación industrial o comercial.....	4
3 Jurisprudencia	5
a)Plus salarial: Ejercicio de funciones de jefatura en EBAIS no exime al patrono del pago del beneficio por peligrosidad ya que al ser el único galeno nombrado debe pasar consulta a los asegurados.....	5
b)Plus salarial: Requisitos para que proceda el pago del plus por peligrosidad a médico	7

1 Resumen

En el presente informe sobre el tema de “plus” salarial por peligrosidad. El mismo se realiza por medio de doctrina extranjera del Dr. Américo Pla Rodríguez y dos jurisprudencias de tribunales nacionales.



2 Doctrina

Criterios para cumplir esta función.(Fijar Salarios)

[Pla]¹

Debe anotarse, en primer término, que la ley señala cinco criterios que los consejos tendrán en cuenta para aumentar los salarios nunca para reducirlos. El límite formado por el salario vital descrito por el artículo 1° es infranqueable: debe asegurársele al trabajador en todo caso, cualquiera sea el rendimiento de la empresa, aun cuando afecte la economía de la misma y su propia subsistencia. La Comisión del Senado expresó que en su seno se había propuesto sustituir la expresión "elevarlos", por la de "regularlos", que era más general y exacta; pero que no se había introducido la reforma para no entorpecer la aprobación de la ley con una enmienda sin mayor trascendencia y porque, en la práctica, la regulación sólo iba a servir para elevar los salarios, nunca para rebajarlos, porque no hay ningún trabajador que gane salarios tan altos que exijan rebaja. De todos modos, quedó la expresión "aumentarlos", de manera que sólo pueden elevarse los salarios en atención a los criterios señalados.

La explicación suministrada por la Comisión del Senado puede provocar alguna confusión. En realidad, lo que no puede un Consejo es rebajar los salarios por debajo del mínimo resultante de la aplicación del criterio establecida en el artículo 1°, en base a los criterios indicados en el artículo 17.

Pero, teóricamente, no existe la imposibilidad de que un Consejo de Salarios fije un salario mínimo inferior al salario mínimo establecido por otro Consejo anterior, es decir que rebaje el salario mínimo. Lo único que, para la fijación de ese salario mínimo más bajo, debe tener en cuenta el criterio básico establecido en el artículo 1° y no los indicados en el artículo 17°, que sirven únicamente para elevar los salarios. Claro que estamos refiriéndonos a una posibilidad teórica, ya que, en la práctica, ello no ha ocurrido ni ocurrirá por la constante pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

En segundo término, debe señalarse que esa elevación de salarios no constituye una facultad de los Consejos, sino una obligación de los mismos. En efecto, la ley dice que "los Consejos... *fijarán salarios*... teniendo especialmente en cuenta para aumentarlos los siguientes elementos: "La ley no está redactada en forma de facultad, sino de obligación: es un deber de los Consejos tener en cuenta estos elementos al fijar los salarios. Esa combinación de futuro y gerundio -es gramaticalmente bien expresiva, por lo que los Consejos no pueden desentenderse de esos criterios.

En tercer término debe observarse también que dichos criterios deben ser tenidos en cuenta no sólo por los Consejos que actúan en la industria y el comercio, como parecería darlo a entender el artículo, sino por todos los Consejos, aun aquéllos que actúen en otros ámbitos profesionales distintos. Así: lo aclaró expresamente el miembro informante en el Senado, Dr. Canessa, ante una observación del Esc. Brena. Por otra parte, ello se desprende del contexto general de la ley, en la



cual a veces, se alude — sin mayor precisión técnica— a la zona de aplicación de la ley mencionando la industria y el comercio, pero sin ánimo de establecer una restricción que estaría reñida con la lógica de las cosas y chocaría contra el principio de igualdad ante la ley.

De los elementos mencionados, los dos primeros poseen un carácter general que obliga a tenerlos en cuenta, no tanto para aumentarlos cuanto para fijar un salario, cualquiera que él sea. En efecto, “las condiciones económicas del lugar o del país” y “el poder adquisitivo de la moneda” son factores que deben forzosamente considerarse si se quiere que el salario fijado alcance para llenar las exigencias del artículo 1°. Ellos se vinculan con la relación entre salario nominal y salario real, por lo que ninguna determinación de salarios podría hacerse sin tenerlos en cuenta.

En realidad, los elementos que sirven realmente para elevar el salario por encima del vital para acercarlo al justo, son los tres que se enjuician en último término:

- a) La capacidad o calificación del trabajador.
- b) La peligrosidad, para su salud de la explotación industrial o comercial.
- c) El rendimiento de la empresa o grupo de empresas.

a. La capacidad o calificación del trabajador

¿Qué se entiende por capacidad o calificación del trabajador? Durand define a la calificación profesional como la aptitud técnica del trabajador, es decir, su capacidad para realizar un determinado trabajo. Pero advierte que este concepto que él llama “calificación personal” debe completarse con lo que denomina la calificación convencional, o sea la función efectivamente confiada al trabajador, en virtud del contrato, ya que, en la práctica, lo que se remunera es la función y no el título.

Este criterio permite y obliga a remunerar con una tasa más alta al personal calificado o especializado, aplicando y justificando, así, la distinción por categorías que otra disposición de la ley exige.

Es perfectamente explicable esta mayor remuneración del personal especializado, porque en esa forma se retribuyen los mayores esfuerzos o los mayores gastos, o el mayor tiempo de preparación e inactividad económicamente improductivo del trabajador. Es justo que ello sea compensado luego. Por otra parte, en esta forma se estimulan tales especializaciones, que son beneficiosas no sólo para la marcha de cada establecimiento, sino para el adelanto de la industria y de la producción general del país. El informe de la Comisión de la Cámara de Diputados expresa al respecto: “la calificación marea un grado de adelanto en la técnica del trabajador que debe ser recompensado”.

Esa capacidad o calificación puede medirse de distintas maneras, pero el de categorías basado en el desempeño práctico de ciertas tareas, en la exhibición de diplomas y eventualmente en la realización de exámenes o pruebas de suficiencia, parecía ser el más apropiado. Este último sistema se ha combinado con la reglamentación del aprendizaje, estipulándose esos exámenes generalmente para los menores de 21 años. Pero ello lo veremos más detenidamente cuando examinemos la formación de categorías.



b. La peligrosidad, de la explotación industrial o comercial.

Aquí también debemos empezar por observar que el criterio es de aplicación general y no solamente limitado a la explotación industrial o comercial. El debe tenerse en cuenta por todos los Conaejos de Salarios y cualquiera que sea la naturaleza del empleador: un servicio público en manos de particulares, o una Institución cultural o mutualista obliga a desempeñar una tarea peligrosa, debe remunerarla en una mejor forma que una tarea corriente.

Debe señalarse, también, que la redacción del inciso no es muy afortunada, pues más que a la peligrosidad de la explotación, debería haberse aludido a la peligrosidad de la tarea o labor desempeñada. Es notorio que puede haber establecimientos que en sí mismos no quepa llamarlos peligrosos para la salud, pero exijan a algunos de sus trabajadores la realización de faenas peligrosas que lógicamente deben dar derecho a una mayor remuneración. Inversamente, pueden existir explotaciones industriales insalubres o peligrosas en sí mismas, pero que posean empleados de escritorio que ejercen sus tareas alejados del local insalubre y que no tendrán por qué gozar de una contemplación espacial en virtud de esta consideración. Esa fue la idea del legislador, pues en el informe de la Comisión de la Cámara de Diputados se expresa “las ocupaciones en trabajos perjudiquen la salud —trabajos insalubres o dañosos—, sea por efecto de materias utilizadas o por los lugares de trabajo”; deben ser compensadas.

Corresponde agregar que las pocas veces que ha quedado constancia en los laudos o resoluciones del P.E. de la aplicación de este criterio, se ha entendido disposición con el alcance que acabamos de expresar.

Debe aclararse además que la aplicación de este criterio puede hacerse con total independencia de la ley 11.577, denominada de actividades insalubres. Un Consejo de Salarios puede considerar peligrosa una actividad aunque la Comisión Honoraria de Trabajos Insalubres no la haya calificado de insalubre. Y, reciprocamente, el hecho de que una actividad sea declarada insalubre solo determina una reducción de la jornada, pero no una elevación del salario.

La razón que existe para esta elevación de salarios es fácilmente comprensible: se trata de una retribución especial del riesgo que corre el trabajador que expone su salud. Si al capitalista se le remunera especialmente el riesgo que corre al invertir su capital, con mucho mayor motivo debe retribuirse al trabajador el riesgo que corre al exponer algo que es más valioso que un capital, como es la salud y la propia vida.

3 Jurisprudencia

a) Plus salarial: Ejercicio de funciones de jefatura en EBAIS no exime al patrono del pago del beneficio por peligrosidad ya que al ser el único galeno nombrado debe pasar consulta a los asegurados

[Tribunal de Trabajo Sección IV]²

Voto de mayoría

II.- Protesta la representante estatal la sentencia número 2013, de las diez horas ocho minutos del catorce de julio de dos mil cuatro. En su líbello de expresión de agravios, visible a folios 450 y siguientes, expone una serie de razonamientos que trataremos de resumir como sigue: Indica que tratándose de fondos públicos, la restricción de los requerimientos que se deben cumplir en materia salarial es absoluta. De modo que si el accionante no cumple con los requisitos para el pago del rubro de peligrosidad, exigido por nuestro ordenamiento jurídico, no es posible que lo continúe devengando. Por ello, cuando ascendió al puesto de Dirección no se le podía seguir otorgando de acuerdo con la resolución DG-059-95, de las diez horas del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Estima la recurrente, que la Comisión Tripartita rechazó el pedimento del actor, pues no existía causa o motivo para devengar el denominado sobresueldo de peligrosidad, porque como Director del Área de Salud de Oreamuno, sólo estaba encargado de dirigir el Centro de Salud, así como el personal bajo sus órdenes. Por último, argumenta la Licenciada Gutiérrez Porras, que como el actor no cumplió con su obligación de acreditar que era destinatario de dicho rubro, debe desestimarse la demanda y además, en caso de mantenerse la condena, se le exima al pago de las costas por haber litigado con evidente buena fe.

III.- Analizado el material probatorio receptado en la encuesta en conciencia, conforme a las reglas de la lógica, sana crítica, la experiencia, estima el Tribunal que no existe razón alguna para variar lo dispuesto por la juzgadora de instancia. En consecuencia, los reproches esbozados no son atendibles. No se discute que tratándose de relaciones laborales con el Estado, el precepto de legalidad, establecido en nuestra Constitución Política y en la Ley General de la Administración Pública, priva sobre los principios propios del derecho del trabajo. Así lo ha reconocido tanto, la Sala Constitucional como la Sala Segunda, ambas de la Corte Suprema de Justicia (Pueden consultarse los votos 1969-92, de las 15:30 horas del 23 de agosto de 1992 de la Sala Constitucional y 583-2002, de las 9 horas 50 minutos del 20 de noviembre de 2002 de la Sala Segunda). En realidad, el tema que nos ocupa es otro. Determinar si el actor cumplía con las condiciones necesarias para obtener el beneficio de peligrosidad, porque ese derecho, según la apelante, se encontraba regulado en la resolución 059-95 del Servicio Civil.

IV.- Oscar Eduardo Rodríguez González inició labores para la accionada desde el dos de enero de mil novecientos noventa y uno, ingresando como Médico Director en el Centro de Salud de Turrialba, teniendo bajo su mando ciento treinta funcionarios. A partir del primero de enero de 1992, fue trasladado al Centro de Salud de Cartago, desempeñando el cargo de Médico Director G1, teniendo bajo su dirección inmediata a dos empleados de la salud (copia de folio 13). Mientras desempeñó el cargo de Médico Asistente destacado en la Unidad Móvil de Cartago, así como



Médico Jefe G3 en el Centro de Salud de Oreamuno se le canceló el 5 por ciento de peligrosidad (Acciones de personal de folios 14 y 15). Por resolución N°. ODGSC-094-95, de las nueve horas del quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se reasignó al actor el puesto 36626 ubicado en el Centro de Salud en Oreamuno, de Médico Asistente General a Médico Jefe G-3, fecha desde la cual ya se le reconocía al galeno el 5 por ciento de sobresueldo por concepto de peligrosidad, basados en la decisión DG-023-94 y en otras anteriores. En auto DG 059-95, de las diez horas del día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Director del Servicio Civil, modifica la disposición ibídem y establece requisitos para el pago de peligrosidad. Según el artículo 16, esa ordenanza, rige a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y cinco. En otras palabras, el Doctor Rodríguez tenía a su favor un derecho adquirido y una situación jurídica consolidada, puesto que la entrada en vigencia de la Resolución 059-95 S.C. fue posterior a la reasignación dada al demandante. Por ello, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de los administrados, ni modificar sus derechos patrimoniales, salvo para beneficiarlos. En ese sentido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en el Voto 7043-96 lo siguiente: **La retroactividad a que hace alusión el artículo 34 de la Constitución Política es la que pretende interferir con los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, nacidas con anterioridad a la promulgación de la ley, o sea, aquellas con características de validez y eficacia perfeccionadas bajo el imperio de otras regulaciones, de forma que sus efectos y consecuencias no pueden ser variadas por nuevas disposiciones, excepto si conllevan beneficios para los interesados (En esa misma dirección pueden consultarse los votos 2791-96; 2970-96, de la misma Sala).** Corolario de lo expuesto, al dársele efecto retroactivo a la resolución 059-95 S.C. y en perjuicio del Doctor Rodríguez, tal acción resulta ilegítima y contraria a la Carta Magna. Pero, suprimamos hipotéticamente tal violación al ordenamiento jurídico y concentrémonos en el análisis de los requisitos exigidos por la supracitada resolución. En oficio SRH-SO-89-99, de 25 de junio de 1999, la Comisión de Peligrosidad le deniega ese plus salarial por cuanto no cumple con lo estipulado en el artículo 6, incisos 2 y 3, del fallo 059-95 S.C. (Esta prueba se reitera a folios 148, 176, y en ese mismo sentido, la nota fechada 16 de agosto de 2001, de folio 263, emitida por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud). El artículo 6 ídem, establece que, podrán acogerse al beneficio de peligrosidad, aquellos funcionarios que desempeñen tareas consideradas de alto riesgo, como resultado de atención directa de grupos de personas consideradas de alto riesgo o por la manipulación directa de agentes transmisores de enfermedades infectocontagiosas o por el uso de productos altamente tóxicos o por la exposición permanente del material radioactivo y que esas tareas peligrosas sean desempeñadas en forma permanente y habitual. La norma aglomera a gran cantidad de trabajadores de la salud y de distintas ramas, aquellos que trabajan en radiología, técnicos de laboratorio, patología, cirugía y por supuesto a los médicos que atiende a los pacientes. Esa labor de atención la realizó el doctor Rodríguez desde que fue nombrado en Turrialba en mil novecientos noventa y uno hasta el mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se crearon los EBAIS a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la consulta de pacientes fue trasladada a dicha institución. Y si bien es cierto en Oreamuno de Cartago fue designado como Médico Jefe G3, nunca dejó de atender pacientes, debido a que era el único galeno nombrado en ese centro de salud. Recuérdese que como jefe tenía a cargo dos funcionarios más. La asistente administrativa y la enfermera. Ninguna de las dos brindaba consulta médica y sólo el doctor Rodríguez se encontraba nombrado en ese cargo para atender: Emergencias, Consulta de Crecimiento y Desarrollo del Niño Sano, Consulta de Planificación Familiar, Detección del Cáncer de Cervix y Mama, Consulta de Morbilidad, efectuar pruebas de Tamizaje, aplicar inyecciones y vacunas, etc. (Copias de la declaración jurada de folios 20, 407, misma que se certifica a folio 164, firmada por Jhonny Alfaro Morales, Jefe inmediato del actor). En concordancia con lo anterior, la testigo Clara Rosa Martínez Monge, Técnica en Salud y compañera de labores del accionante confirma lo

indicado por el demandante. Afirmó que el Doctor Rodríguez atendía pacientes y la parte administrativa, pues en ese centro de salud, sólo había un médico, él. El número de pacientes atendidos era relativo, por cuanto las consultas se encontraban clasificadas por días, y la cantidad de consultantes atendidos era variable, atendiendo en algunas ocasiones a más de cuarenta enfermos por día e incluso se llegó a atender a sesenta, incluyendo las emergencias. Con lo expuesto anteriormente, se cumplen los dos requisitos exigidos en el artículo 6 de la Resolución 059-95, consistentes en atención de pacientes de alto riesgo, y en forma habitual y permanente, con lo cual, el actor cumple con lo expuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil, aportando los elementos necesarios para comprobar su aserto.

V.- Por último, solicita la quejosa, se le exima del pago de las costas porque ha litigado de buena fe. El Estado, por medio de la Comisión Tripartita de Peligrosidad, y el Ministro de Salud, ha negado pretensiones evidentes. Y es de pensar, la lógica elemental así lo aconseja, que si en un centro médico, como es el caso de Oreamuno de Cartago, sólo tiene asignado un médico, aún cuando sea jefe de la asistente administrativa y la enfermera, es al primero a quien le corresponde la atención de los pacientes. A nadie más. Por ello, no puede considerarse que exista buena fe y con mucho más razón, cuando el superior inmediato de aquel, que también es representante patronal admite que el Doctor Rodríguez brinda consulta a los enfermos de la comunidad de Oreamuno y sus alrededores y aún así, haciendo caso omiso a tales evidencias, en sede administrativa y en este juicio se rechazan las pretensiones del trabajador. Por ello, no puede considerarse que exista buena fe. En consecuencia, se confirma la resolución apelada."

b)Plus salarial: Requisitos para que proceda el pago del plus por peligrosidad a médico

[Sala Segunda]³

Voto de mayoría

"IV.- SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El artículo 11 de la Constitución Política, en lo que interesa establece: *"Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella..."* Esta norma fue desarrollada en el numeral 11 de la *Ley General de la Administración Pública*, que a su vez refiere: *"La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido aunque sea en forma imprecisa"*. De lo anterior se colige que todas las actuaciones de la Administración deben estar previstas y reguladas por norma escrita, con pleno sometimiento a la Constitución, a la ley y a todas las otras normas contempladas en el ordenamiento jurídico dirigido al sector público. En síntesis, contempla una forma específica de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, a la Administración solo le está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado, en forma expresa y todo lo que así no



lo esté le está vedado realizarlo. Con base en esas premisas es que debe analizarse el caso planteado, a los efectos de determinar si resulta o no posible conceder al accionante el pago del 5% que por “peligrosidad” de su puesto reclama, pues está claro que se trata de un acto reglado y no discrecional.

V.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Mediante resolución DG-059-095 del 31 de mayo de 1995, la Dirección General de Servicio Civil reconoció el pago de peligrosidad a algunos de sus servidores. Así, el artículo 6, inciso 2 de dicha resolución contempla los requisitos que deben cumplirse para la concesión del plus. En lo que interesa, dicha norma estipula: **“ARTÍCULO 6°.** *Podrán acogerse al pago del beneficio, aquellos servidores que cumplan con las siguientes características: 6.2 Que las tareas efectuadas sean de alto riesgo para la salud de los servidores que las desempeñan como resultado de: atención directa de grupos de personas consideradas de alto riesgo o, por la manipulación directa de agentes transmisores de enfermedades infectocontagiosas o, por el uso de productos altamente tóxicos o, por la exposición permanente a material radioactivo”* (folios 277-280). Está claro, entonces, que en primer término el reconocimiento de la “peligrosidad” se encuentra regulado y que con base en tal normativa no interesa si se ocupa una plaza en el puesto de Médico G 1 o en el puesto de Médico G 3, como ha pretendido hacerlo entender la representación estatal, la que ha sostenido que el actor inicialmente mantuvo ese derecho, posteriormente, las tareas le fueron variadas en forma sustancial y permanente por lo que fue necesario reasignarlo de puesto y dejó de cumplir los requerimientos para la concesión del plus. No obstante, el actor aportó suficientes elementos probatorios para demostrar que cumple los requisitos necesarios para ello. Así se desprende de la declaración efectuada por la señora Clara Rosa Martínez Monge quien laboró desde finales del año 1994 hasta setiembre del 2001 y fue subalterna del actor, cuando ocupó el puesto de asistente de registros médicos, cargo por el que *“debía preparar consultas, archivar, preparar expedientes, clasificar las consultas de médicos y enfermeras y pasarles los expedientes de la consulta del día, elaborar informes de esas consultas”*. La señora Martínez Monge manifestó: **“En ese tiempo el actor era Médico Director, él cumplía las siguientes funciones: atención a pacientes y la parte administrativa. En el centro sólo había un médico, él, porque sólo hay un puesto para médico. El número de pacientes que atendía era muy relativo, porque las consultas estaban clasificadas por día, lunes y martes, crecimiento y desarrollo, miércoles pre-natales, jueves planificación y viernes resultado de exámenes de laboratorio, recuerdo esto porque laboré así quince años. El número de pacientes atendidos era variable dependiendo de la población que se había planificado para ese día, debo aclarar que cuando no estaba la enfermera el doctor asumía todo el trabajo y a veces atendía más de cuarenta pacientes en un día, llegamos a ver hasta sesenta pacientes en un solo día...”** (folios 27-29). La atención de pacientes que la Administración activa echó de menos y que sirvió de base para suprimir el plus quedó debidamente acreditado. Aunado a lo anterior, mediante nota AL-3797-99 el director de asesoría legal del Ministerio de Salud señor Ronny Stanley Muñoz Salazar, en relación con el caso del actor, le indicó al director de Recursos Humanos señor Frans Esquivel Garita que **“si el recurrente alterna sus funciones con la atención de pacientes, deberá presentar declaración jurada en la cual haga del conocimiento que realiza dichas labores, con el correspondiente visto bueno de la jefatura inmediata y remitirlo a la Comisión Tripartita de Peligrosidad a fin de que se estudie su caso”** (folio 34). Esta exigencia también fue debidamente cumplida por el actor, quien mediante declaración jurada refirió las tareas que realizaba, las que incluía la atención de pacientes mediante funciones tales como consulta de crecimiento y desarrollo del niño sano, consulta de detección de cáncer de cervix y mama, efectuar pruebas de tamizaje, aplicar inyecciones y vacunas, entre otras. Este documento contó con el visto bueno de su jefe inmediato (folio 20). Las funciones ahí apuntadas hacia surgir el derecho del actor al plus por “peligrosidad”, pues se ajustaban al presupuesto de hecho de la normativa aplicable. No debe dejar de considerarse que la peligrosidad se justificó en las necesidades institucionales presentes en

determinado momento. En este caso, al accionante se le empezó a pagar la peligrosidad el 1° de enero de 1995. El 1° de julio de 1996 se le suprimió y aunque para esta fecha el señor Rodríguez González estaba destacado en la Región Central Este, en San Rafael de Oreamuno en Cartago, como director de área, siempre tuvo a su cargo la atención de pacientes, inclusive hasta el 30 de junio de 1999, cuando dejó de brindar atención a pacientes debido a que empezó a funcionar una Clínica Ebais, perteneciente a la Caja Costarricense de Seguro Social, que asumió las consultas que realizaba el actor. Así lo manifestó el propio actor en su escrito de demanda y posteriormente fue ratificado por la testigo Martínez Monge (folio 428).

VI.- CONSIDERACIONES FINALES: Como corolario de lo expuesto queda claro que el actor mantuvo su derecho a la retribución por peligrosidad desde el 1° de julio de 1996 en que le fue suprimido hasta el 30 de junio de 1999 pues su situación se ajustaba a los supuestos previstos en la normativa creada para regular su otorgamiento."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Pla Rodríguez, A. (1956). El Salario en el Uruguay (Su régimen Jurídico). Facultad de Derecho de Montevideo. Editorial Martín Bianchi Altuna. Montevideo, Uruguay. 183-186.
- 2 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA.- Sentencia número 213 del treinta y uno de mayo de dos mil cinco. Expediente: 00-005740-0166-LA.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 966 de las ocho horas cuarenta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 00-005740-0166-LA.